

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 9/2015-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

### ANTECEDENTES:

I. El veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante solicitud tramitada bajo el folio OCJC-067, se solicitó en la modalidad de copias certificadas y correo electrónico, lo siguiente:

***“...información relativa a la servidora pública SARA GABRIELA NAVARRO MEDELLIN...:***

- ***Puesto que actualmente desempeña.***
- ***Del punto anterior, señalar la antigüedad y rango que le corresponde.***
- ***Denominación de la plaza que ocupa y/o tipo de nombramiento (mando superior, medio u operativo).***
- ***Documento en donde conste el nombramiento que actualmente ocupa.***
- ***Manual de Funciones del Puesto.***
- ***Monto de la percepción mensual bruta, de enero de dos mil diez a la fecha.***
- ***Percepciones extraordinarias y prestaciones que ha recibido, de enero de dos mil diez a la fecha.***
- ***Declaración patrimonial de los últimos cinco años.***
- ***Si ha manifestado durante este periodo adquisición de joyería o algún otro objeto de lujo, y en caso de ser afirmativo que (sic) joyas o que (sic) objetos de lujo han ingresado a su patrimonio.***

***...”***

II. Mediante proveído del treinta y uno de marzo de dos mil quince, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información realizó el desglose de la solicitud, con fundamento en al artículo 104, primer párrafo, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, en razón de que la información solicitada es de diversa naturaleza y abrió el expediente **UE-A/0039/2015**, por lo que hace a los puntos 1 a 7 y **UE-A/0040/2015**, en relación con los puntos 8 y 9.

III. Respecto del expediente **UE-A/0040/2015** el titular la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/1292/2015** dirigido al Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del expediente de mérito y remitiera el informe correspondiente.

IV. En respuesta a la referida solicitud, el Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/855/2015**, de fecha diez de abril del presente año, señaló:

“...

*En los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial se tienen en resguardo las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios 2009 a 2013 presentadas por Sara Gabriela Navarro Medellín; sin embargo, se trata de información confidencial en términos de los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicitarse y ésta no se ha concedido, por lo que no es posible otorgar el acceso a esas declaraciones patrimoniales...”*

...”

V. Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0040/2015**, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/1431/2015** de trece de abril de dos mil quince, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VI. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-143-2015**, fechado el veintidós de abril de dos mil quince, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del veintidós de abril al catorce de mayo de dos mil quince, en razón de las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó la imposibilidad de entregar la información solicitada por ser de carácter confidencial.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, en aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que previamente, el encargado del despacho del área a su cargo se pronunció sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado con la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad de la información, lo que conlleva

adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,<sup>1</sup> aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO<sup>2</sup>.

Lo anterior, en virtud de que el encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si el referido servidor público externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que la titular del área sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.***

*Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité” Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1,

2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella

---

<sup>3</sup> **Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.*

**Artículo 2.** *Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...) III. **Documentos:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

(...) V. **Información:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transfieren o conserven por cualquier título;*

**Artículo 6.** *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

**Artículo 42.** *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 46.** *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.*

<sup>4</sup> **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

**Artículo 4.** *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

**Artículo 30.** (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*



impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Con fundamento en la citada normativa y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, procede analizar el informe rendido por el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respecto de la solicitud de las declaraciones patrimoniales de los últimos cinco años correspondientes a una servidora pública de este Alto Tribunal.

En su informe, el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló que en esa área se tienen en resguardo las declaraciones de modificación patrimonial de los ejercicios 2009 a 2013 presentadas por Sara Gabriela Navarro Medellín; sin embargo, precisó que la información contenida en dicho expediente es confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;<sup>5</sup> 69, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005,<sup>6</sup> relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y al seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a que se refiere el artículo 222 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en relación con el artículo 18, fracción II, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL; y precisó que no se cuenta con autorización previa y específica de la servidora pública para publicitar sus declaraciones patrimoniales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VII, del ACUERDO

---

<sup>5</sup> **Artículo 40.-** *La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.*

...

*La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

...

<sup>6</sup> **Artículo 69.** *...La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

GENERAL PLENARIO 9/2005<sup>7</sup> a que se ha hecho referencia, corresponde a la Contraloría, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos,<sup>8</sup> por lo que ésta es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de la información requerida y, en su caso, de su naturaleza pública.

En ese tenor, y toda vez que, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, dicho principio no es absoluto, tal como se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de este Alto Tribunal, en virtud de que contienen datos relativos a su patrimonio, los cuales constituyen información confidencial; de ahí que el

---

<sup>7</sup> **Artículo 58.** El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades: [...] VII. Recibir y custodiar las **declaraciones** de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.

<sup>8</sup> **Artículo 34.** Para el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría contará con los siguientes órganos:  
I. Dirección General de Auditoría; y  
II. Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

**Artículo 36.** El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Elaborar las normas y lineamientos que regulen el procedimiento de recepción, registro, control, resguardo y análisis de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones de observancia general aplicables en la materia;

(...)

encargado del despacho del área requerida haya fundamentado dicha clasificación en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 69, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005.

Ello es así, porque la divulgación de esa información puede poner en riesgo la seguridad de la servidora pública, en razón de su naturaleza y contenido; motivos por los que la normativa dispone como requisito para hacerla pública el consentimiento de su titular; sin que se cuente con dicha autorización en el caso que nos ocupa.

Para confirmar lo anterior, se debe tener presente el contenido de diversos preceptos, entre los que destacan los artículos 60, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que disponen:

**Artículo 60. [...]**

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[...]*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*[...]*

**Artículo 16. [...]**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los*

*principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la ley en la materia, en relación con los artículos 40, párrafo tercero, de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, que se transcriben en lo conducente:

***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental***

***Artículo 3.*** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

*[...]*

***II.*** Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

*[...]*

***Artículo 18.*** Como información confidencial se considerará:

*[...]*

***II.*** Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

*[...]*

***Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos***

***Artículo 40.-*** La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

*[...]*

*[...]*

*La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

***Acuerdo General Plenario 9/2005 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 69.***

*[...]*

[...]

*La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.*

En apoyo a este análisis, procede tener en cuenta lo resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el Amparo en Revisión 599/2012, el doce de agosto de dos mil catorce, en el sentido de que el acceso a la información pública y sus restricciones o excepciones en función de la protección de datos personales, como cuestiones de interés y orden público, previstos en la misma Constitución, permiten afirmar que el Constituyente habilitó al legislador federal para regular la cláusula fundamental de no difusión y publicidad de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, cuando dichas acciones trasciendan ese entorno mínimo de la vida privada y los datos personales, hipótesis en la que se requiere la necesaria y previa autorización del servidor público.

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la referida LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA, debe protegerse su acceso, situación que se presenta en el caso específico de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, en

razón de que podría ponerse en riesgo la seguridad de las personas.

Esto es así, dado que contienen información relativa al patrimonio de quienes las presentan, cuya autorización previa y específica es indispensable para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por tanto, resulta pertinente la negativa de acceso a las mencionadas declaraciones con fundamento en los artículos 40 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, por lo que se clasifican como información confidencial.

Al respecto, debe precisarse que no hay prevalencia del derecho al acceso a la información pública sobre el derecho a la protección de datos personales, en razón de que los datos estrictamente pertenecientes al ámbito privado del servidor público como persona humana, no pueden considerarse públicos dada esa sola calidad, es decir, la de servidor público; máxime que no hay disposición constitucional alguna que pueda sostener o sustentar un trato diferente para el ser humano y el respeto de sus derechos, como si éstos fueran de naturaleza diversa por ser su titular un servidor público.

De esta forma, la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que sus titulares sean servidores públicos o no, al estar integrada por datos personales, en términos de la fracción II del artículo 3 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, en relación con su artículo 18, fracción II, que la califica como información confidencial, requiere del consentimiento de los individuos para su difusión o publicación, en los términos de la propia LEY; de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica de la servidora pública para acceder a las declaraciones patrimoniales que ha entregado con motivo del cargo que desempeña, es claro que no puede permitirse su consulta.

En consecuencia, este Comité considera procedente confirmar el informe del encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la información contenida en las declaraciones patrimoniales de los años 2009 a 2013 presentadas por la servidora pública referida es de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: [...] **IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano...



Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de acuerdo con el Considerando II.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe del encargado del despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo señalado en el Considerando III de la presente resolución.

**TERCERO.** Se confirma el carácter confidencial de la información requerida; en términos de lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de dos votos de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; ante la manifestación de excusa de la Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por tratarse del área requerida. Firman la Ponente y el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y  
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,  
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE,  
PONENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA  
JURÍDICA,  
DR. HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI,

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 9/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil quince.- Conste.